

DIRECCIÓN-ADMINISTRACIÓN:  
Calle del Carmen, núm. 29, principal.  
Teléfono núm. 2.549.



VENTA DE EJEMPLARES:  
Ministerio de la Gobernación, planta baja.  
Número suelto, 0,50.

# GACETA DE MADRID

ULTIMADO Á LAS DOCE DE LA NOCHE DEL DÍA ANTERIOR, SÁBADO

## — SUMARIO —

### Parte Oficial.

#### Ministerio de Marina:

Real decreto disponiendo que las denominaciones de Almirante, Vicealmirante, Capitán de Navío de primera clase y Teniente de Navío de primera clase, que hayan actualmente los empleos correlativos del Cuerpo general de la Armada, queden sustituidas por las de Capitán general de la Armada, Almirante, Vicealmirante, Contraalmirante y Capitán de corbeta, respectivamente.—Página 000 y 114.

Otra disponiendo cese en el destino de Ayudante de Campo de S. M. el Rey (q. D. g.) el Capitán de Navío de primera clase D. Alberto Balseyro y Casajús.—Página 114.

#### Ministerio de Hacienda:

Real decreto declarando jubilado á don Emilio Gutiérrez Gamero, Delegado de Hacienda en la provincia de Huelva.—Página 114.

Otro nombrando, por traslación, Delegado de Hacienda en la provincia de Huelva, á D. José María Bonilla y Franco, que desempeña igual cargo en la de Cuenca.—Página 114.

Otro nombrando Delegado de Hacienda en la provincia de Cuenca á D. José Borrás y Bayónés, Interventor de Hacienda en la provincia de Pontevedra.—Página 114.

#### Ministerio de Fomento:

Real decreto (rectificado) nombrando Comisaría Regia, Presidente del Consejo provincial de Fomento de Logroño á don Eugenio Amalric y Fouché.—Página 114.

#### Ministerio de la Guerra:

Real orden disponiendo se devuelvan á Victoriano L. Dóriga y Sañudo las 1.500 pesetas que depositó para recibir el servicio militar activo al mozo José Juan Antonio Fuentesilla López Dóriga.—Página 115.

#### Ministerio de Hacienda:

Real orden declarando que la exención que comprende el número 33 de la tabla única de las tarifas de la Contribución

industrial y de comercio no comprende más que á los Maestros y Maestras que se dediquen á la enseñanza de las primeras letras y dibujo.—Página 115.

Otra disponiendo que por los funcionarios públicos, Bancos, Sociedades y particulares no se pongan dificultades al abono de los intereses ó dividendos pertenecientes á personas jurídicas, siempre que se justifique hallarse en trámite el expediente de excepción del impuesto de 0,25 por 100.—Páginas 115 y 116.

#### Ministerio de la Gobernación:

Real orden sobre gastos de combustible y utensilios de las fallas y estufas de desinfección de las estaciones sanitarias de los puertos.—Página 116.

#### Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes:

Real orden concediendo el arrendamiento del Teatro Real á D. Luis Calleja y don Antonio Boceta.—Páginas 116 y 117.

#### Ministerio de Fomento:

Reales ordenes declarando de utilidad pública los caminos vecinales que se mencionan, pertenecientes á las provincias que se indican.—Páginas 117 á 1119.

Otra denegando á la Sociedad de seguros La Integridad, domiciliada en Barcelona, la autorización solicitada para efectuar seguro colectivo de enfermedades.—Página 119.

Otra disponiendo se inscriba en el Registro especial, creado en este Ministerio por el artículo 1.º de la Ley de 14 de Mayo de 1908, la Sociedad de seguros La Prosperidad Catalana.—Página 119.

Otra disponiendo se continúen, por el sistema de Administración, las obras de afirmado correspondientes al tramo 2.º, de 1.500 metros de longitud, de la desviación de la carretera de Cádiz á Málaga, en esta última provincia, denominada Del Arroyo del cuarto á la carretera de Cádiz á Málaga, por la Casa de Misericordia, con un ramal al Campo de Aviación.—Páginas 119 y 120.

#### Administración Central:

ESTADO.—Subsecretaría.—Concediendo el Regium Exequatur á los Cónsules y Vicecónsules extranjeros que se mencionan.—Página 120.

HACIENDA.—Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.—Señalamiento de pagos y entrega de valores.—Página 120.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Subsecretaría.—Nota bibliográfica de una obra, impresa en cast. lizo en el extranjero, que desea introducir en España D. Rafael Morayta y Serrano.—Página 120.

Dirección General de Primera enseñanza. Nombrando á D. Sebastián Urbano Vázquez, Maestro de la Escuela de Isla Cristina (Huelva).—Página 120.

Anunciando la provisión, mediante oposición, de la plaza de Jefe de la Sección provincial de Instrucción Pública de Lugo.—Página 210.

FOMENTO.—Dirección General de Comercio, Industria y Trabajo.—Aprobando provisionalmente las tarifas de transporte presentadas por la Sociedad Islaña Marítima, concesionaria de los servicios de Comunicaciones marítimas del cuadro C, segundo grupo, Baleares.—Página 120.

ANEXO 1.º.—BOLSA.—OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO.—OPOSICIONES. SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.—ANUNCIOS OFICIALES del Banco Hispano Colonial y Sociedad El Monte-pío del Guardia civil.—SANITORIAL.

ANEXO 2.º.—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS DE

HACIENDA.—Junta Clasificadora de las Obligaciones procedentes de Ultramar. Anulaciones de resguardos y rectificaciones de créditos publicados con anterioridad.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Dirección General del Instituto Geográfico y Estadístico.—Estados del movimiento de buques y pasajeros por mar habido en los puertos de la Península é Islas adyacentes durante el mes de Noviembre del año próximo pasado.

FOMENTO.—Dirección General de Comercio, Industria, Trabajo y Comunicaciones Marítimas.—Tarifas de fletes de la Compañía mallorquina de transportes La Islaña Marítima.

ANEXO 3.º.—TRIBUNAL SUPREMO.—SALA DE LO CIVIL.—Píeigo 43.

## PARTE OFICIAL

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes Don Jaime, Doña Beatriz y Doña María Cristina, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

### MINISTERIO DE MARINA

#### EXPOSICION

SEÑOR: Para el desempeño de los mandos activos de Escuadras, Divisiones y Centros marítimos, existen en la mayor parte de las Marinas extranjeras las tres categorías de Almirante, Vicealmirante y Contraalmirante, aparte de la más elevada dignidad de Almirante de la flota que algunas de aquéllas poseen, y que está en equivalencia con la de nuestros Capitanes generales del Ejército.

La denominación del Comodoro en las naciones en que existe, y que con aparente fundamento pretenden algunos equiparar á la nuestra de Capitán de Navío de primera clase, no constituye como esta categoría un empleo de Almirante, sino simplemente una situación especial y de carácter transitorio, dentro del de Capitán de Navío, en tanto que en las dos únicas grandes potencias que se apartan de la regla general antes mencionada, por tener tan sólo dos empleos de Almirante, son Contraalmirantes los del inferior.

Dedúcese claramente de lo expuesto que nuestras categorías de Vicealmirante, Contraalmirante y Capitán de Navío de primera clase corresponden en realidad, respectivamente, á los de Almirante, Vicealmirante y Contraalmirante de las demás Marinas militares, en cuya alternativa quedan los de la nuestra en relativa inferioridad, resultando de ello justificada la conveniencia de establecer, mediante el oportuno cambio de denominación de aquéllas tres categorías, la correspondencia que indicada queda, dejando para la actual de Almirante la misma de Capitán general de la Armada, que ya estuvo establecida para los que alcanzaron tan elevada dignidad.

Análogas razones á las aducidas, y que aconsejan el armonizar las denominaciones de los diferentes empleos de nuestra Marina con los similares de las extranjeras, pueden aplicarse á la correspondiente de Teniente de Navío de primera clase, que en ninguna de estas otras existe, apareciendo, por tanto, igualmente indicada, desde el mismo punto de vista co-

relativo, su sustitución por la de Capitán de corbeta que tienen, en las que figura la categoría equivalente, y que expresa mejor el carácter de Jefe que anexo lleva, y sin que este otro cambio de denominación, al igual que los anteriores, implique ni envuelva alteración alguna en lo que respecta á las equivalencias con los empleos correspondientes en nuestro Ejército, las cuales quedan en un todo subsistentes, como lo corrobora, á mayor abundamiento, la gradación que se deriva del punto común de partida establecido por la correspondencia de denominación en la suprema jerarquía de uno y otro Instituto.

En virtud de las consideraciones expuestas, el Ministro que suscribe tiene el honor de proponer á V. M. el siguiente Real decreto.

Madrid, 10 de Enero de 1912.

SEÑOR

A. L. R. P. de V. M.,

José Pidal.

#### REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Marina y de acuerdo con el Consejo de Ministros, He venido en disponer lo siguiente:

1.º Las denominaciones de Almirante, Vicealmirante, Capitán de Navío de primera clase y Teniente de Navío de primera clase, que tienen actualmente los empleos correlativos del Cuerpo general de la Armada, quedan sustituidas por las de Capitán general de la Armada, Almirante, Vicealmirante, Contraalmirante y Capitán de corbeta, respectivamente.

2.º Este cambio de denominaciones es exclusivamente de forma, y, por lo tanto, queda en un todo subsistente la equivalencia que guardan los empleos á que se contraen con las del Ejército y que confirma, marcándola al propio tiempo la gradación que se deriva de la correspondencia establecida en la suprema jerarquía de ambos Institutos armados, al ser tomada á dicho efecto como punto de partida.

Dado en Palacio á diez de Enero de mil novecientos doce.

ALFONSO.

El Ministro de Marina,

José Pidal.

#### REAL DECRETO

Vengo en disponer que el Capitán de Navío de primera clase D. Alberto Balseyro y Casajús, cese en el destino de Mi Ayudante de campo, por haber pasado á la situación de reserva en 11 de Diciembre, que cumplió la edad reglamentaria al efecto.

Dado en Palacio á doce de Enero de mil novecientos doce.

ALFONSO.

El Ministro de Marina,

José Pidal.

### MINISTERIO DE HACIENDA

#### REALES DECRETOS

Vengo en declarar jubilado, con el haber que por clasificación le corresponda, por exceder de la edad reglamentaria, á D. Emilio Gutiérrez Gamero, Delegado de Hacienda en la provincia de Huelva, con la categoría de Jefe de Administración de tercera clase, concediéndole al propio tiempo honores de Jefe superior de Administración, con exención de toda clase de derechos, de conformidad con lo dispuesto en las bases letra D de la ley de Presupuestos de 29 de Junio de 1867, como recompensa á sus servicios y merecimientos.

Dado en Palacio á doce de Enero de mil novecientos doce.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,

Tirso Rodríguez.

Vengo en nombrar, por traslación, Delegado de Hacienda en la provincia de Huelva, á D. José María Bonilla y Franco, que desempeña igual cargo en la de Cuenca.

Dado en Palacio á doce de Enero de mil novecientos doce.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,

Tirso Rodríguez.

Vengo en nombrar, de conformidad con lo determinado en los artículos 6.º y 26 de las leyes de 19 de Julio de 1904 y de Presupuestos de 28 de Diciembre de 1908, respectivamente, Delegado de Hacienda en la provincia de Cuenca, á don José Borrás y Bayanés, Interventor de Hacienda en la de Pontevedra, con la categoría de Jefe de Negociado de primera clase.

Dado en Palacio á doce de Enero de mil novecientos doce.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,

Tirso Rodríguez.

### MINISTERIO DE FOMENTO

Habiéndose padecido un error de copia al publicar en la GACETA del día de ayer el Real decreto siguiente, se reproduce debidamente rectificado.

#### REAL DECRETO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del Real decreto de 2 de Junio de 1911, á propuesta del Ministro de Fomento,

Vengo en nombrar Comisario Regio, Presidente del Consejo provincial de Fomento de Logroño, á D. Eugenio Amalric y Fouché.

Dado en Palacio á doce de Enero de mil novecientos doce.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,

Rafael Cascat.

**MINISTERIO DE LA GUERRA****REAL ORDEN**

Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida por D. Victoriano L. Dóriga y Sañudo, vecino de Santander, en solicitud de que le sean devueltas las 1.500 pesetas que depositó en la Delegación de Hacienda de la provincia indicada, según resguardo número 688 de entrada y 346 de registro, expedido en 9 de Noviembre de 1905, para responder de la suerte que correspondiera al mozo José Juan Antonio Fuentevilla López Dóriga, recluta del reemplazo de 1909, por la zona de Santander,

El REY (q. D. g.), teniendo en cuenta lo prevenido en el artículo 175 de la ley de Reclutamiento, se ha servido resolver que se devuelvan las 1.500 pesetas de referencia, las cuales percibirá el individuo que efectuó el depósito ó la persona apoderada en forma legal, según dispone el artículo 189 del Reglamento dictado para la ejecución de dicha ley.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 12 de Enero de 1912.

LUQUE.

Señor Capitán general de la sexta Región.

**MINISTERIO DE HACIENDA****REALES ÓRDENES**

Ilmo. Sr.: Remitido á informe de la Comisión permanente del Consejo de Estado el expediente promovido por D. Antonio Rubio, en nombre y representación de las Asociaciones, Colegios de Maestros titulares privados Unión de Profesores particulares del Distrito universitario de Barcelona, Sociedad El Protector del Magisterio particular y Gremio de Profesores particulares de Cataluña, en súplica de que se declare que estén exceptuados del pago de la Contribución industrial los Colegios de primera enseñanza que den la de las asignaturas que comprende la carrera del Magisterio, dicho alto Cuerpo ha emitido en el mismo el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: De Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E. ha sido remitido á informe de este Consejo en su Comisión permanente el adjunto expediente, del cual resulta:

»Que D. Antonio Rubio Alvarez, Presidente del Colegio de Maestros titulares privados de Barcelona, en representación de todas las Asociaciones de Profesores particulares de dicha ciudad, acude á V. E. en instancia fecha 1.º de Marzo último, exponiendo:

»Que, según el artículo 83 de las tarifas de la Contribución industrial, deben tributar los Establecimientos en que se

instruye á los alumnos en cualquier ramo ó materia de enseñanza, excepto las primeras letras y dibujo;

»Que como la idea del legislador fué indudablemente exceptuar de pagar á la primera enseñanza, y como desde la publicación de las tarifas se han modificado notablemente tanto los estudios del Magisterio como las asignaturas que comprende el programa escolar de primera enseñanza, abonando uno y otro materias que de ninguna manera pueden comprenderse en el concepto de primeras letras, precisa, para evitar falsas interpretaciones que podrían ocasionar molestias y perjuicios, aclarar la citada expresión en el sentido de que en los Colegios de primera enseñanza pueda darse con excepción del pago de contribución la enseñanza de todas las asignaturas que comprende la carrera del Magisterio;

»Que con fecha 29 de Septiembre próximo pasado se interesó del Ministerio de Instrucción Pública la relación de asignaturas que comprende la carrera del Magisterio y la diferencia que pudiera existir entre las expresiones «instrucción primaria» y «primeras letras» en las vigentes legislaciones, á lo que contestó dicho Departamento:

«1.º Que las asignaturas que comprenden la enseñanza del Magisterio, son las contenidas en el Real decreto de 24 de Septiembre de 1903; y

»2.º Que habiendo usado la frase «primeras letras» antiguamente, cuando sólo á ellas se estimaba reducida la primera enseñanza, se ha seguido empleando algunas veces como sinónimos de las de instrucción primaria, que es la que desde 1838 hasta la fecha viene usándose en la mayor parte de las disposiciones de aquel Ministerio, á la vez que la de primera enseñanza, que es denominación adoptada por la vigente ley de Instrucción Pública;

»Que la Dirección General de Contribuciones propone la desestimación de la instancia.

»Y en tal estado, se consulta el parecer de este Consejo en su Comisión permanente:

»Considerando que en los epígrafes 83 y 84 de las tarifas de la Contribución industrial y de comercio, se comprenden los Establecimientos y Academias particulares para la enseñanza y para la preparación de carreras, entendiéndose como tales aquéllos en que uno ó más Profesores ó Maestros instruyan á los discípulos ó alumnos en cualquier ramo ó materia de enseñanza, excepto las primeras letras y dibujo:

»Considerando que el número 33 de la tabla de exenciones comprende á los Maestros y Maestras de Instrucción Pública:

»Considerando que cualquiera que sea el concepto que en la legislación escolar vigente merezca la expresión instrucción

primaria, es lo cierto que poniendo en armonía el texto de los epígrafes 83 y 84 de las tarifas, con el del número 33 de la tabla de exenciones, aparece evidente que la intención del legislador, al declarar la exención de que se trata, fué la de comprender en ella tan sólo á la enseñanza de las primeras letras por razones de índole social y en atención á los modestos ingresos que proporciona:

»Considerando que si la exención se aplicara en la forma propuesta por los declarantes, carecería de toda base racional, pues beneficiaría á establecimientos particulares que por la extensión de la enseñanza que ofrecen pueden obtener cuantiosas ganancias en competencia con los establecimientos oficiales, esto aparte de la facilidad con que determinados Centros ó Academias podrían burlar la acción fiscal, anunciándose como Colegios de primera enseñanza; y

»Considerando que en materias de exenciones debe seguirse para su aplicación un criterio restrictivo,

»Esta Comisión permanente es de dictamen que procede desestimar la instancia á que este expediente se refiere y declarar con carácter general que la exención que comprende el número 33 de la tabla unida á las tarifas de la Contribución industrial y de comercio no comprende más que á los Maestros y Maestras que se dediquen á la enseñanza de las primeras letras y dibujo, entendida la expresión «primeras letras» en su sentido más estricto.»

Y confirmándose S. M. el REY (q. D. g.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 5 de Enero de 1912.

RODRIGANNEZ.

Señor Director general de Contribuciones.

Ilmo. Sr.: Vista la comunicación del señor Gobernador del Banco de España, en que da cuenta de la resolución adoptada por el Consejo de gobierno del citado Establecimiento para cumplir la Real orden de 30 de Septiembre último, y solicita que por este Ministerio se declare si el dicho acuerdo es ó no conforme á la disposición que trata de cumplir:

Resultando que, según se indica en la comunicación de referencia, el acuerdo adoptado consiste en abonar «los intereses de depósitos y los dividendos de acciones á las colectividades, fundaciones y demás entidades sujetas á dicho impuesto, que justifiquen hallarse comprendidas en la Real orden de 30 de Septiembre de 1911, y mientras no conste que ha recaído resolución desestimando la exención solicitada»:

Considerando que el artículo 212 del Reglamento de 20 de Abril de 1911 prohíbe el abono de intereses ó dividendos de bienes ó valores pertenecientes á personas jurídicas, sin que previamente se justifique por éstas el pago ó la exención del impuesto de 0,25 por 100, creado por el artículo 4.º de la Ley de 29 de Diciembre de 1910:

Considerando que por razones circunstanciales dependientes del considerable número de solicitudes de exención presentadas y de la imposibilidad de resolverlas todas en un plazo breve, la Real orden de 30 de Septiembre de 1911 dispuso que respecto de las entidades jurídicas que hallándose comprendidas en alguno de los casos del artículo 193 del citado Reglamento justifiquen haber solicitado la exención del nuevo impuesto, se suspenda la liquidación hasta la terminación del expediente por ellas iniciado:

Considerando que es derivación y consecuencia lógica de la disposición citada, y así se ha entendido generalmente respecto á los intereses de los valores de la Deuda pública vencidos en 30 de Septiembre próximo pasado, no poner obstáculos para el cobro de los mismos por las entidades propietarias, por no depender ya de su voluntad, una vez iniciado el expediente, la mayor ó menor rapidez en la tramitación y resolución, y no ser, por tanto, justo privarlas por una causa que les es ajena de los medios económicos de que disponen para el cumplimiento de sus fines:

Considerando que no habiendo variado al presente las circunstancias determinantes de aquella disposición no existe tampoco razón alguna para modificar el criterio como consecuencia de ella adoptado, siquiera deban tomarse medidas de precaución que eviten para lo sucesivo el fraude posible, ya que ese criterio y el precepto que le sirve de fundamento responde, según queda dicho, á una situación accidental que debe ir desapareciendo á medida que se resuelvan los expedientes de exención incoados,

S. M. el REY (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por la Dirección General de lo Contencioso del Estado, se ha servido disponer como aclaración y complemento de la Real orden de 30 de Septiembre de 1911, publicada en la GACETA de 1.º de Octubre:

1.º Que por los funcionarios públicos, Bancos, Sociedades ó particulares no se opongan dificultades al abono de los intereses ó dividendos de valores pertenecientes á personas jurídicas, siempre que por ellas se justifique hallarse en trámite el expediente de exención del impuesto de 0,25 por 100, creado por el artículo 4.º de la Ley de 29 de Diciembre de 1910.

2.º Que esta justificación podrá hacerse durante el primer trimestre del año actual, simplemente con la exhibi-

ción del recibo que acredite haber presentado en este Ministerio ó en las oficinas dependientes del mismo la instancia solicitando la exención.

3.º Que en cuanto á los intereses ó dividendos que hayan de ser pagados después del 31 de Marzo próximo, sólo podrá admitirse, para que los encargados del pago queden exentos de responsabilidad, una certificación en que conste hallarse en curso en la fecha del vencimiento de aquéllos el expediente de exención de la entidad de que se trate; y

4.º Que á esta resolución se dé carácter general, publicándola en la GACETA DE MADRID, y entendiéndola aplicable á las instancias formuladas por varios particulares sobre el asunto que es objeto de ella.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 13 de Enero de 1912.

RODRIGANEZ.

Señor Director general de lo Contencioso del Estado.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

### REAL ORDEN

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que continúen en vigor durante el presente año las Reales órdenes de 20 de Enero y 5 de Julio de 1911, y sigan abonándose por mensualidades vencidas, con cargo al capítulo 13, artículo 3.º, concepto 1.º y del mismo capítulo, artículo 4.º, concepto 2.º de la sección 6.ª del presupuesto vigente, las asignaciones señaladas por dichas Reales órdenes para los gastos de combustible y utensilios de las fábricas y estufas de desinfección de las Estaciones sanitarias de los puertos comprendidas en las expresadas disposiciones, así como para los de entretenimiento y conservación del material sanitario de las referidas dependencias sanitarias.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 12 de Enero de 1912.

BARROSO.

Señor Ordenador de Pagos por Obligaciones de este Ministerio.

## MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

### REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Verificado en este Ministerio el día 8 de los corrientes el acto público de la apertura de los tres únicos pliegos presentados al concurso de arrendamiento del Teatro Real, anunciado por Real orden de 2 de Diciembre último, y re-

sultando, según se comprueba por el testimonio notarial correspondiente:

1.º Que en el pliego suscrito por don Guillermo Zurro, aparte de comprometerse dicho señor á cumplir con la mayor exactitud las condiciones exigidas por este Ministerio, se ofrecen, como mejoras adicionales, la de empezar la temporada con la reforma adecuada del alumbrado de escaleras y pasillos y la de hacer también un salón de descanso para señoras con un departamento destinado á tocador; la de modificar durante el período de los cinco primeros años las localidades del paraiso en forma que permitan mayor comodidad y desahogo; la de poner en todas las temporadas una ó dos óperas nuevas de las que hayan obtenido más éxito en los grandes teatros del extranjero; la de dar á conocer el  *Parsifal* , de Wagner; la de representar todos los años una ópera de autor español; la de sostener una Academia de baile y otra de canto, bajo la dirección de Profesores de reconocida fama; la de dar dos beneficios por temporada en favor de las Escuelas públicas, y finalmente, la de hacer en el escenario las reformas que sean necesarias para las óperas que hayan de estrenarse, independientemente de las del decorado y el atrezzo.

2.º Que en el pliego firmado por don Antonio García Moriones, se limita dicho señor á obligarse á cumplir las condiciones señaladas por este Ministerio para el arrendamiento del Teatro Real; y

3.º Que en el tercer pliego, suscrito por D. Luis Calleja y D. Antonio Boceta, además de comprometerse dichos señores á cumplir exactamente las condiciones expresadas, y á reformar y á ampliar, en su doble aspecto artístico y económico, desde las mejoras materiales del edificio y sus enseres, hasta la protección decidida y entusiasta al arte musical, se proponen continuar la obra de restauración del crédito artístico del Teatro Real, escriturando las celebridades que en el mundo del Arte vayan apareciendo; fomentar el Arte nacional representando las óperas de autores españoles que resulten recomendadas á este fin por el Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes en los concursos públicos organizados al efecto, y, últimamente, presentar, en época oportuna, al Gobierno de S. M. un proyecto completo de temporada en primavera, ensayándola en el primer año de arrendamiento, organizando sus representaciones con análogo criterio artístico y con el mismo material que en las temporadas oficiales de invierno, y, sin embargo, en condiciones económicas tales que puedan ser asequibles á todas las clases de la sociedad:

Considerando:

1.º Que desde luego puede darse por descartado en el presente concurso el segundo pliego presentado y que aparece suscrito por D. Antonio García Moriones,

toda vez que, al contrario de lo que ocurre con los otros dos, no ofrece mejora de ninguna especie.

2.º Que las mejoras adicionales ofrecidas en el pliego firmado por D. Guillermo Zurro, se refieren principalmente á obras materiales de reforma en el Teatro Real, algunas de las cuales, como la de salón de descanso para señoras, están casi terminadas por cuenta del Estado, existiendo además en cada piso del Teatro dos tocadores gratuitos para señoras.

3.º Que las otras mejoras de carácter artístico ofrecidas en el mencionado pliego del Sr. Zurro, como las que se refieren á representación de óperas nuevas todos los años, se consignan ya de modo parecido en las condiciones que han servido de base para este concurso, no resultando, por lo tanto, tales mejoras; así como la de la creación de una Academia de canto y baile, puesto que éstas se hallan establecidas hace años en el Regio Coliseo.

4.º Que otras, como la referente á la representación de las óperas españolas, resultan más concretas en la proposición firmada por los Sres. Calleja y Boceta, toda vez que éstos se comprometen á aceptar las exigidas en el pliego de condiciones y además la representación de las que resulten recomendadas por este Ministerio que sean premiadas en los concursos públicos convocados reglamentariamente por el mismo, con lo cual se responde en gran parte á lo solicitado por la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando.

5.º Que la promesa de realizar una temporada de primavera con igual criterio artístico y con el mismo material que en las de invierno, responde á la misión popular educadora que los grandes teatros están llamados á perseguir.

6.º y último. Que del exacto cumplimiento de estas ofertas, relacionadas unas con la protección debida al arte musical, y relativas otras á las mejoras en el edificio y sus enseres, hechas en el pliego de los Sres. Calleja y Boceta, es una garantía, muy digna de tenerse en cuenta en concursos de esta naturaleza, el resultado obtenido en las campañas artísticas encomendadas á dichos señores, como actuales empresarios del Regio Coliseo.

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer, vistos los pliegos presentados al concurso y siendo indudablemente el más aceptable de todos ellos el firmado por D. Luis Calleja y D. Antonio Boceta, que se adjudique á estos dos señores, mancomunada y solidariamente, el arrendamiento del Teatro Real, en la forma y condiciones señaladas en el pliego publicado en la GACETA DE MADRID de 8 de Diciembre último, y quedando ambos arrendatarios obligados á cumplir en todas sus partes las condiciones expresadas en el mismo, como igualmente las mejoras adicionales por ellos propuestas.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 13 de Enero de 1912.

GIMENO.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

## MINISTERIO DE FOMENTO

### REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo propuesto por esa Dirección General, ha tenido á bien declarar la utilidad pública de los caminos vecinales siguientes, de la provincia de Sevilla, á los efectos de la Ley de 29 de Junio último:

Almadén de la Plata á la carretera de Castilblanco á Sevilla.

Castiello de las Guardas á la Aldea de Aulaga.

Paradas á la Carretera de Carmona á Marchena, Constantina al Pedroso.

Lebrija al río Guadalquivir.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 18 de Diciembre de 1911.

GASSET.

Señor Director general de Obras Públicas.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo propuesto por esa Dirección General, ha tenido á bien declarar la utilidad pública de los caminos vecinales siguientes, de la provincia de Soria, á los efectos de la Ley de 29 de Junio último:

Barca á la carretera de Burgo de Osma á Ariza.

El Rollo Derroñadas á Toledillo.

Muro de Agreda á la carretera de Taracena á Francia.

Borovia á la carretera de Calatayud á Soria.

Pedraja de San Esteban á la estación de Osma.

Coscurrita á la carretera de Burgo de Osma á Ariza.

Rioseco á Torreblancos.

Bliecos á Serón.

Sotillo del Riaco á Molinas de Barón.

Buberos á la carretera de Gomara á Almenar.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 18 de Diciembre de 1911.

GASSET.

Señor Director general de Obras Públicas.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo propuesto por esa Dirección General, ha tenido á bien declarar la utilidad pública de los caminos vecinales siguientes, de la provincia de Tarragona, á los efectos de la Ley de 29 de Junio último:

Vilella á la carretera de Espluga á Flix. Montblanch á Prenafeta.

Puente sobre el Francolí, en el camino de Espluga á la carretera de Lérida.

De la carretera de Espluga á Flix á la misma.

Espluga á la carretera de Lérida á Tarragona.

De la carretera de Alcolea del Pinar á Tarragona á Guilamets.

Pradell á la estación del ferrocarril.

Albiñana al kilómetro 34 de la carretera de Alcovell á Santa Cruz de Calafell.

Albiñana al barrio de las Pesas.

Tibisa á la estación de Guilamets.

Batea á Nonaspe.

Capranes á Marsa.

Masías de Tierras Altas á la Creueta, en la carretera de Espluga á Flix.

Conesa á la carretera de Guimerá á Santa Coloma.

Vilabella á Brañin.

Almóster á la carretera de Bens á Castellvell.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 18 de Diciembre de 1911.

GASSET.

Señor Director general de Obras Públicas.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo propuesto por esa Dirección General, ha tenido á bien declarar la utilidad pública de los caminos vecinales siguientes, de la provincia de Teruel, á los efectos de la Ley de 29 de Junio último:

San Martín á la carretera de Zaragoza á Teruel.

Bañón á la carretera de Alcolea del Pinar á Tarragona.

Puente sobre el río Cadrillas.

Guadalaviar á Tramacastilla con ramal á Griegos.

Carretera de Masés de Albentosa á Aliaga, á la de Teruel á Cantavieja.

Bronchales á Noguera.

Orrios á la carretera de Teruel á Cortes.

Estación de Rubielos á la carretera de la Estación de Mora á Ademuz.

Celadas á la Estación de Cella.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 18 de Diciembre de 1911.

GASSET.

Señor Director general de Obras Públicas.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo propuesto por esa Dirección General, ha tenido á bien declarar la utilidad pública de los caminos vecinales siguientes, de la provincia de Toledo, á los efectos de la Ley de 29 de Junio último:

Casas de Escalona á la carretera de Madrid á Portugal.

Cuesta de la Reina á Toledo, á la Estación de Cabañas.

Guadamur á la carretera de Toledo á Navalpino.

Torrico á la carretera de Jarandilla, á la de Navahermosa á Logroñán.

Carretera de Avila á Talavera, á Navalcán.

Carretera de Madrid á Cádiz á la Estación de Casar de la Guardia.

Hontanar á la carretera de Toledo á Navalpino.

Lucillos á Puebla Nueva, por la Estación de Montearagón.

Carpio de Tajo á la barca del río Tajo.

Ugena á la carretera de Madrid á Toledo, á la Estación de Griñón.

Cobisa al camino de Toledo á la Virgen del Valle.

Sotillo de las Palomas á la carretera de Talavera á Casavieja.

Puente sobre el arroyo Valdemorales.

Castillo de Bayuela á San Román de los Montes.

Dosbarrios á Cabañas de Yepes.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 18 de Diciembre de 1911.

GASSET.

Señor Director general de Obras Públicas.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con lo propuesto por esa Dirección General, ha tenido á bien declarar la utilidad pública de los caminos vecinales siguientes, de la provincia de Valencia, á los efectos de la Ley de 29 de Junio último:

Azemuz al puente de Los Santos.

Ribarroja á la carretera de Madrid á Castellón.

Loriguilla á la carretera de Adomuz á Valencia.

Fuente Encarros al camino viejo de Játiba.

Llombay á la carretera de la Villa á Alicante á Real.

Estación de Utiel á la carretera de Camporrobles.

Caseta de Ros al embarcadero del Tremolar, por la Coronela.

Bonaguacil á Benisanó.

Játiba á Rotgla-Corvera.

Succa al Perelló.

Aldea de Campo Arcis á la carretera de Requena á Cofrentes.

Hortunas á la carretera de Requena á Cofrentes.

Casas del Río á la carretera de Requena á Cofrentes.

Sollana á Benifayó, por Almusafes.

Buñol á Río Juanes.

Real de Montroy á Dos Aguas.

Jaraguas á la carretera de Madrid á Castellón.

Puente sobre el Júcar en Albalat de la Ribera.

Villagordo del Cabriel al Puente de Pájaro y Fuencaliente.

Monserrat á la carretera de Silla á Alborache.

Gandía á Barig.

Llombay á la carretera de Lillo á Alicante á Real.

Cheste á la carretera de Madrid á Castellón.

Callés á la carretera de Ademuz á Valencia.

De la carretera de Adomuz á Valencia á Paterna.

Paterna á la carretera de Adomuz á Valencia.

Castellanet á la carretera de Albaida á Gandía.

Almierat á Lugar Nuevo de San Jerónimo.

Millares á Navarrés.

Segart á la carretera de Teruel á Sagunto.

De Ayora á Alpera.

Caseta de Ros al embarcadero del Tremolar.

Pinet á Luchaste.

Genovés al lugar nuevo del Fenollet.

Candete á la carretera de Utiel á Camporrobles.

Del en proyecto de Malferit á Mogenote al de Vallada.

De Serra á la Masía de Portaulí.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 18 de Diciembre de 1911.

GASSET.

Señor Director general de Obras Públicas.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con lo propuesto por esa Dirección General, ha tenido á bien declarar la utilidad pública de los caminos vecinales siguientes, de la provincia de Valladolid, á los efectos de la Ley de 29 de Junio último:

San Román de la Hornija al camino de Toro.

De la carretera de Valladolid á Tortoles á la de Peñafiel á Duéñas.

Villanueva de la Condesa á la carretera de Villalón á Albírez.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 18 de Diciembre de 1911.

GASSET.

Señor Director general de Obras Públicas.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con lo propuesto por esa Dirección General, ha tenido á bien declarar la utilidad pública de los caminos vecinales siguientes, de la provincia de Zamora, á los efectos de la Ley de 29 de Junio último:

Puente económico sobre el río de la Ribera.

Carrascal á la carretera de Zamora á Fermoselle.

Carretera de Villacastín á Vigo á la de Tordesillas á Zamora.

Villafañta á la Estación de la Tabla.

Del camino de Zamora á Almaraz á la carretera de Zamora á Portugal.

Kilómetro 2 de la carretera de Villacastín á Vigo á la de Madrid á Coruña.

Puerta de Santa Ana á la carretera de Villacastín á Vigo.

Kilómetro 5 de la carretera de Zamora á Portugal al camino de Zamora á Almaraz.

Calle de la Amargura á la carretera de Tordesillas á Zamora.

Carretera de Zamora á Cañizal á la de Zamora á Fermoselle.

Límite de la provincia de Valladolid á la carretera de Madrid á Coruña.

Matilla de Arzón á la carretera de Villacastín á Vigo á León.

Villaseca á Cañizal.

Valeobado á la carretera de Villacastín á Vigo.

Puente sobre el Tala.

Hiniesta al kilómetro 81 de la carretera de Villacastín á Vigo.

Benavente á Morales de Rey.

Santa Clara de Avedillo á la Estación de Corrales.

Morales á Alcabilla de Nogales.

Puente económico sobre el río Tormes, que comprende el término de Roelos.

Villaseca á la Orbada, que comprende el término de Villaseca.

Villacastín á Vigo á la de Madrid á Coruña, que comprende el término municipal de Zamora.

De Pajares á la Estación de Piedrahíta, que comprende el término de Pajares y Piedrahíta.

Puente sobre el río Aliste, que comprende los términos de Lozaino y Carbajales.

Del kilómetro 31 de la carretera de Benavente á Mombriey á Uña de Quintana, que comprende los términos de Camarzana, San Pedro Ceque y Uña de Quintana.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 18 de Diciembre de 1911.

GASSET.

Señor Director general de Obras Públicas.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con lo propuesto por esa Dirección General, ha tenido á bien declarar la utilidad pública de los caminos vecinales siguientes, de la provincia de Zaragoza, á los efectos de la Ley de 29 de Junio último:

Ariza á Sisamón.

Nonaspe á su Estación, con puente sobre el Matarraña.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 18 de Diciembre de 1911.

GASSET.

Señor Director general de Obras Públicas.

S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con el dictamen emitido en 29 de Diciembre próximo pasado por la Junta consultiva de Seguros, se ha servido disponer que examinado el informe emitido en 28 de Noviembre último por el Asesor de Seguros del Ministerio de la Gobernación, cumpliendo lo dispuesto por Real orden de 25 de Abril del mismo año, dictada de conformidad con la propuesta de esta Junta consultiva, respecto á determinadas prescripciones, especialmente el artículo 12 del modelo de proposición y póliza de Seguros colectivo de enfermedades, en relación con la vigente ley de Accidentes del trabajo de 30 de Enero de 1900, presentado por la Sociedad inscrita La Integridad (Barcelona):

Resultando que en el dictamen de esta Junta de 22 de Abril del año actual emitido sobre el expresado modelo de póliza y que la Superioridad ratificó, se señalaron dudas respecto á la posibilidad de acceder á lo solicitado, sin que la Sociedad justificara previamente haber cumplido las prescripciones contenidas en la Ley de 30 de Enero de 1900, teniendo en cuenta el carácter colectivo y sustitución patronal de algunas de estas prescripciones del modelo de proposición y póliza:

Resultando que por ello se propuso se solicitara informe del Asesor de seguros del Ministerio de la Gobernación:

Resultando que en este informe se señala el que la Ley de 30 de Enero de 1900 define en su artículo 1.º, el accidente del trabajo, diciendo que es toda lesión corporal que el operario sufra con ocasión ó por consecuencia del trabajo que ejecuta por cuenta ajena, y basta leer esta definición para comprender la dificultad de separar el nuevo seguro colectivo que se intenta del que determina la Ley citada, Reglamento para su ejecución y Reales órdenes vigentes acerca de esta materia. Dada la ambigüedad que de esto resulta, pudiera ocurrir en los diversos y variados casos de accidentes, que se entendiera por ignorancia de los interesados cumplida la Ley de 30 de Enero de 1900 con el seguro sobre enfermedades de La Integridad, y que los obreros recibieran una indemnización inferior á la determinada en aquella, cosa que prohíbe terminantemente el texto expreso del artículo 12 de la misma. Sería más lógico que un seguro de enfermedades se estableciera directamente con los interesados y no con sus patronos, que ninguna obligación tienen de indemnizarlos en estos casos, y cuando la lesión ó enfermedad no sea originada por un accidente:

Considerando que determinando el artículo 10 de la ley de Seguros de 14 de Mayo de 1908 la obligación en que se encuentran las Sociedades que realicen Seguros de accidentes del trabajo de cumplir los preceptos de la ley de 30 de Enero de 1900 ó cualquier otra disposición que fije el Ministerio de la Gobernación, del que también dependa, sin perjuicio de quedar sometidas á la ley de Seguros, no es posible acceder á la autorización solicitada por La Integridad mientras no justifique haber obtenido la oportuna autorización del Ministerio de la Gobernación, ya que esta Junta entiende, como el Asesor de Seguros del Ministerio de la Gobernación, que algunas de las prescripciones contenidas en el modelo de proposición y póliza de seguro colectivo de enfermedades se encuentran dentro de los preceptos de la citada ley de Accidentes del trabajo:

Visto el artículo 10 de la Ley de 14 de Mayo de 1908:

La Junta consultiva tiene el honor de proponer:

1.º No se conceda á la Sociedad inscrita para operar en seguros de enfermedades La Integridad, domiciliada en Barcelona, la autorización solicitada para efectuar seguro colectivo de enfermedades, y por tanto, para usar el modelo de proposición y póliza presentado.

2.º Que para poder efectuar esta clase de seguro habrá de solicitar previamente del Ministerio de la Gobernación la oportuna autorización.

Lo que de Real orden comunico á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 4 de Enero de 1912.

GASSET.

Ilmo. señor Comisario general de Seguros.

S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con el dictamen emitido en 29 de Diciembre de 1911 por la Junta Consultiva de Seguros, se ha servido disponer que examinados los documentos presentados por don Agustín Subirat en solicitud de inscripción de la Sociedad La Prosperidad Catalana, domiciliada en Barcelona, y fundada con el fin de efectuar operaciones de Seguros de accidentes (enfermedades):

Resultando que el Negociado de la segunda demarcación informa respecto de la documentación presentada, que se ajusta á las prescripciones legales vigentes, y únicamente habrá de modificar el artículo 40 de su Reglamento en el sentido de que suspenderá su funcionamiento en las poblaciones en que existan enfermedades epidémicas, cuando dicha epidemia haya sido declarada oficialmente: Resultando que subsanados en parte los defectos de documentación señalados por el Negociado Técnico en cuanto al envío de las notas técnicas señaladas por

el Reglamento vigente, el mismo informe es procedente la aprobación de las tarifas y bases técnicas enviadas por la Compañía respecto al Seguro de enfermedades y pago de subsidios por partos y fallecimientos:

Resultando que, según el mismo informe, para aprobar la contratación de pensiones por imposibilidad que concede el artículo 11 de su Reglamento, deberá enviar una nota en que se consigne la tasa de intereses y tabla de mortalidad con que calculará las reservas matemáticas de las pensiones vitalicias correspondientes á los asegurados imposibilitados, y de esta suerte dar cumplimiento á lo determinado en el artículo 10 del Reglamento vigente:

Resultando que se pide en el informe médico de 14 de Diciembre último se envíe la explicación anteriormente demandada, respecto á las relaciones que existen entre los artículos 8 y 23 del Reglamento por que se rige la Compañía, y que la Junta estima deben ser aclarados:

Considerando que, subsanados estos defectos, procede acceder á la inscripción solicitada:

Vistos los artículos 1.º y 2.º de la Ley, capítulo 2.º del Reglamento provisional vigente;

La Junta Consultiva tiene el honor de proponer:

1.º Procede inscribir á la Sociedad La Prosperidad Catalana en el Registro establecido por el artículo 1.º de la Ley de 14 de Mayo de 1908, y en su virtud, autorizarla para realizar operaciones de seguros de enfermedades, partos, defunciones ó imposibilidad, quedando sometida á cuantas prescripciones legales le sean aplicables.

2.º Para poder decidir sobre la inscripción en el ramo de Seguros de pensiones por imposibilidad, á que se refiere el artículo 17 del Reglamento presentado, habrá de subsanar los defectos señalados en los Resultandos 3.º y 4.º de este informe y solicitar nuevamente la inscripción.

Lo que de Real orden comunico á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 4 de Enero de 1912.

GASSET.

Ilmo. señor Comisario general de Seguros.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien disponer se continúen por el sistema de Administración las obras de afirmado correspondientes al tramo segundo, de 1.500 metros de longitud, de la desviación de la carretera de Cádiz á Málaga, en esta última provincia, denominada del Arroyo del Cuarto á la carretera de Cádiz á Málaga por la Casa de Misericordia, con un ramal al Campo de Aviación, por su importe de ejecución material de 19.650 pesetas, que aumentado en

el 5 por 100 según dispone la Real orden de 13 de Diciembre de 1901, resulta un importe total de Administración de pesetas 20.239,50.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 10 de Enero de 1912.

GASSET.

## ADMINISTRACIÓN CENTRAL

### MINISTERIO DE ESTADO

#### Subsecretaría.

Se ha concedido el *Regium Exequatur* á los señores:

D. José Guimaraens, Vicecónsul de Chile en la Coruña.

D. Eduardo Palanos, Cónsul de Portugal en Málaga.

D. José Iraola y Saenz de Tejada, Vicecónsul de Chile en Cádiz.

D. Mariano Figueras, Conde de Casa-Figueras, Cónsul del Paraguay en Almería.

Señor Cordt Bay, Cónsul de Suecia en Cádiz.

Señor Carlos Younger, Vicecónsul de Chile en Madrid.

D. Ignacio María de Arredondo, Cónsul honorario del Salvador en Bilbao.

Madrid, 13 de Enero de 1912.—El Subsecretario, Manuel González Hontoria.

### MINISTERIO DE HACIENDA

#### Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.

Esta Dirección General ha dispuesto que por la Tesorería de la misma, establecida en la calle de Atocha, número 15, se verifiquen en la próxima semana, y horas designadas al efecto, los pagos que á continuación se expresan, y que se entreguen los valores siguientes:

*Días 16 y 17.*

Pago de créditos de Ultramar, reconocidos por los Ministerios de la Guerra, Marina y esta Dirección General; facturas corrientes de metálico, hasta el número 55.400.

*Día 13.*

Pago de créditos de Ultramar, facturas corrientes de metálico, hasta el número 55.500.

Entrega de hojas de cupones de 19 1 correspondiente á títulos de la Deuda amortizable al 5 por 100, hasta el número 8.593.

Entrega de títulos del 4 por 100 interior, emisión de 30 de Diciembre de 1908, para su canje por otros de igual renta, emisión de 31 de Julio de 1900, hasta el número 20.700.

*Días 19 y 20.*

Pagos de Créditos de Ultramar, facturas corrientes de metálico, hasta el número 55.535.

Idem id. en efectos, hasta el número 54.516.

Idem de carpetas de conversión de títulos de la Deuda exterior al 4 por 100 en otros de igual renta interior, con arreglo á la Ley y Real decreto de 17 de Mayo y 9 de Agosto de 1898, respectivamente, hasta el número 32.396.

Idem de títulos de la Deuda exterior,

presentados para la agregación de sus respectivas hojas de cupones, con arreglo á la Real orden de 12 de Agosto de 1898, hasta el número 3.045.

Idem de residuos procedentes de las Deudas coloniales y amortizable al 4 por 100, con arreglo á la Ley de 27 de Marzo de 1900, hasta el número 2.354.

Idem de conversión de residuos de la Deuda del 4 por 100 exterior, hasta el número 9.847.

Idem de carpetas provisionales de la Deuda amortizable al 5 por 100 presentadas para su canje por sus títulos definitivos, con arreglo á la Real orden de 14 de Octubre de 1901, hasta el número 11.133.

Entrega de títulos del 4 por 100 interior, emisión de 1908, para su canje por otros de igual renta de la emisión de 31 de Julio de 1900, hasta el número 20.818.

Idem de títulos del 4 por 100 interior, emisión de 1900, por conversión de otros de igual renta de las emisiones de 1892-1898 y 1899, facturas presentadas y corrientes, hasta el número 13.789.

Idem de carpetas provisionales, representativas de títulos de la Deuda amortizable al 4 por 100, para su canje por sus títulos definitivos de la misma renta, hasta el número 1.477.

Pago de títulos del 4 por 100 interior, emisión de 31 de Julio de 1900, por conversión de otros de igual renta, con arreglo á la Real orden de 14 de Octubre de 1901, hasta el número 8.689.

Reembolso de acciones de obras públicas y carreteras de 20, 34 y 55 millones de reales, facturas presentadas y corrientes.

Pago de intereses de inscripciones del semestre de Julio de 1883 y anteriores.

Idem de carpetas de intereses de toda clase de deudas del semestre de Julio de 1883 y anteriores á Julio de 1874, reembolso de títulos del 2 por 100 amortizable en todos los sorteos, facturas presentadas y corrientes.

Entrega de títulos del 4 por 100 interior.

Las facturas existentes en Caja por conversión del 3 y 4 por 100 interior y exterior.

Entrega de valores depositados en arca de tres llaves, procedentes de erogaciones, conversiones, renovaciones y canjes.

Madrid, 12 de Enero de 1912.—El Director general, Cenón del Alisal.

### MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

#### Subsecretaría.

Nota bibliográfica de una obra impresa en idioma castellano en el extranjero que D. Rafael Morayta y Serrano, domiciliado en esta Corte, desea introducir en España después de haber cumplido las formalidades prevenidas en el Decreto-ley de 14 de Septiembre de 1869 y Real orden de 19 de Mayo de 1893.

Antonio Bórquez-Solar.—Dilectos Dilectos.—Dijon.—Imp. Darentiere.—Un volumen, 2 hoj. más 260 págs.—19: 8.º marquilla.—Rúst.

Madrid, 4 de Enero de 1912.—El Subsecretario, Rivas.

#### Dirección General de Primera enseñanza.

De acuerdo con lo dispuesto en la regla 2.ª de la Real orden de 31 de Marzo de 1911,

Esta Dirección General ha resuelto nombrar á D. Sebastián Urbano Vázquez, actualmente Maestro de Zalamea la Real, para la Escuela de Isla Cristina (Huelva), con el sueldo anual de 1.100 pesetas, declarándose vacante la que desempeña, con arreglo al Real decreto de 31 de Julio de 1904, y dejando sin efecto la orden de 20 de Diciembre último.

Lo que comunico á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 4 de Enero de 1912.—El Director general, R. Altamira.

Señor Rector de la Universidad de Sevilla.

Esta Dirección General anuncia para su provisión, por el turno de oposición, la plaza de Jefe de la Sección provincial de Instrucción Pública de Lugo, dotada con el sueldo anual de 2.750 pesetas.

Podrán tomar parte en la oposición los Oficiales que figuren en el escalafón de Instrucción Pública con la categoría de 2.000 pesetas y estén en posesión del título de Maestro superior, siempre que hayan consolidado su categoría, y los Maestros de Escuelas públicas que tengan el mismo título y en iguales términos que los anteriores.

Los aspirantes deberán presentar sus instancias dentro del improrrogable plazo de un mes, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 10 de Enero de 1912.—El Director general, R. Altamira.

### MINISTERIO DE FOMENTO

#### Dirección General de Comercio, Industria, Trabajo y Comunicaciones marítimas.

Con esta fecha se dice á los Ministerios de Estado, Gobernación, Guerra y Marina, lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Vista la instancia presentada por D. Sebastián Simó, como Director de la sociedad Isteña Marítimas, concesionaria de los servicios de Comunicaciones Marítimas del cuadro C, segundo grupo, Baleares, anexo al artículo 17 de la ley de 14 de Junio de 1909, solicitando la aprobación provisional de las tarifas máximas para el transporte de pasajeros y mercancías que han de regir en 1912:

»Resultando que dichas tarifas son exactamente iguales á las que han venido rigiendo hasta la fecha:

»Visto el artículo 39 del Contrato, y el Sr. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer:

»1.º Que se aprueben provisionalmente las tarifas de referencia para que puedan aplicarse desde 1.º de Enero próximo;

»2.º Que se remitan ejemplares á los Ministerios de Estado, Gobernación, Guerra y Marina, para que informen lo que estime conveniente, y

»3.º Que se publiquen en la GACETA DE MADRID, para que en el plazo de treinta días puedan informar las Cámaras de Comercio y demás entidades análogas que lo consideren oportuno.

De Real orden, comunicada por el Ministro de Fomento, tengo la honra de participarlo á V. E. con inclusión de las tarifas de referencia. (Véase el Anexo número 2.) Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 30 de Diciembre de 1911. El Director general, Isidro Pérez Oliva.